

Riohacha - La Guajira

#### Riohacha D.T.C., 21 de febrero de 2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. DEMANDADO: LUIS ALFONSO LOPEZ RADA.

RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00679-00

### <u>AUTO INTERLOCUTORIO</u>

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificada con 900.200.960-9, antes BANCO PROCREDIT S.A, persona jurídica identificada con NIT. 900.200.960-9, sociedad absorbente de la sociedad CRÉDITOS Y AHORROS CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía número 88.035.4298, actuando por medio de apoderada general KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien a su vez confiere poder especial al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en contra de LUIS ALFONSO LOPEZ RADA., identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.888, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 4221 y 4312 ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

### **RESUELVE**

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A y en contra de LUIS ALFONSO LOPEZ RADA, por la siguiente suma de dinero:

- ONCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$11.703.587,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor pagaré No. 0000000000019526 de fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito por el demandado.
- Por los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constenen documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizase en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio dejust ida y se dictan otras disposiciones



Riohacha - La Guajira

TERCERO: FÍJESE al demandado el término de Cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> de la ley 2213 del 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

OUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, que posea el demandado LUIS ALFONSO LOPEZ RADA., identificado con cédula de ciudadanía número 15.173.888, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, entidades bancarias con sucursales en la ciudad de Riohacha.

SEXTO: OFÍCIESE a las entidades bancarias correspondientes, para que den cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$17.555.380,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 77.193.127 y tarjeta profesional No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio sumiristrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo yallegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación per sonal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envio del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas ext raprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

## Firmado Por: Kandri Sugenys Ibarra Amaya Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3723da1100d945ce8b48d78b60e0bcaac5f381132d2d72741abf9a6bd96c6e6

Documento generado en 21/02/2023 09:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica